

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 7

Referencia:

Año: 1952

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-02-1952

Título: POR LA CUAL SE ABREN CREDITOS EXTRAORDINARIOS PARA CUBRIR SUELDOS DE CEDULADORES Y OFICIALES DE CEDULACION PARA PAGAR GASTOS INHERENTES AL PROCESO ELECTORAL, Y PARA FAVORECER LA AGRICULTURA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 11712

Publicada el: 19-02-1952

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Salarios y premios, Empleados públicos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.260

Rollo: 55

Posición: 447

cional.—Presidencia.—Panamá, 4 de Febrero de 1952.
Ejecútese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

ABRENSE UNOS CREDITOS EXTRAORDINARIOS

LEY NUMERO 7
(DE 8 DE FEBRERO DE 1952)

"por el cual se abren créditos extraordinarios para cubrir sueldos de Ceduladores y Oficiales de Cedulación, para pagar gastos inherentes al proceso electoral, y para favorecer la agricultura".

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1º.—Créanse los cargos de 46 ceduladores que prestarán sus servicios en cada Distrito Municipal de la República, incluyendo la Circunscripción de San Blas, además de los 20 ceduladores incluidos en el Artículo 106, departamento del Registro Civil Capítulo 5 del Presupuesto de 1951 para el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Creáanse además, los cargos de 15 oficiales de cedulación que prestarán sus servicios en el Registro Civil, con carácter extraordinario durante los meses de Febrero, Marzo, Abril y Mayo del presente año.

Artículo 2º.—El sueldo asignado a cada cedula-dor u oficial de cedulación será de setenta y cinco (B/. 75.00) Balboas mensuales durante los meses de Febrero, Marzo, Abril y Mayo del presente año.

Artículo 3º.—Abrase un crédito extraordinario, hasta por la suma de diez y siete mil novecientos (B/. 17.900.00) Balboas imputable al Ministerio de Gobierno y Justicia, Artículo 106, Departamento del Registro Civil, Capítulo 5, para el pago de los sueldos a que se refieren los artículos precedentes y facúltase al Organó Ejecutivo para decretar los nombramientos correspondientes.

Artículo 4º.—Los Ceduladores de que trata la presente ley serán nombrados por el Organó Ejecutivo de acuerdo con ternas presentadas por cada uno de los Partidos Nacionales existentes.

Los puestos de ceduladores se distribuirán proporcionalmente entre los expresados Partidos Nacionales.

Parágrafo:—Las ternas para ceduladores de que trata la presente ley deberán ser presentadas al Ministerio de Gobierno y Justicia no más tardar de 10 días después de sancionada esta ley.

Artículo 5º.—Abrese crédito extraordinario hasta por la suma de dos mil setecientos (B/. 2.700.00) Balboas, imputables al Artículo 108-A del Capítulo V del Ministerio de Gobierno y Justicia, para pagar a los Secretarios, Estenógrafas y Porteros de los nueve Jurados Provinciales de Elección.

Artículo 6º.—Abrese un crédito extraordinario hasta por la suma de cien mil (B/. 100.000.00) Balboas, imputables al Artículo 108 del capítulo V del Ministerio de Gobierno y Justicia para el

pago de impresión de votos, mesas de votación, viáticos a ceduladores, fotografías y otros gastos adicionales que demande el proceso electoral.

Artículo 7º.—Para atender a la ampliación del Patrimonio Familiar, se vota un crédito extraordinario por la suma de ciento veinte mil (B/. 120.000.00) Balboas, imputable al artículo 161 (bis) del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, así:

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Patrimonio Familiar (P)

Para pagar la planilla de trabajadores en servicios de parcelación, caminos de entrada a las tierras parceladas, transporte y construcción de pozos B/. 50.000.00

Patrimonio Familiar (M)

Para la compra de vehículos, tractores, piezas de repuestos, materiales para pozos, instrumentos de agrimensura y combustibles B/. 35.000.00
Para compras de tierras para darlas en Patrimonio Familiar . B/. 30.000.00
Para viáticos del personal .. B/. 5.000.00

Total: B/. 120.000.00

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Febrero de 1952.

El Presidente,

JOSE DELLA TOGNA.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 8 de Febrero de 1952.

Ejecútese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

CREANSE UNOS CARGOS

LEY NUMERO 8
(DE 12 DE FEBRERO DE 1952)

por la cual se crean unos cargos en el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y se votan varios créditos extraordinarios.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que han sido eliminados, del actual Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública;

Que dichos cargos se estiman indispensables para el buen funcionamiento del Departamento mencionado,

DECRETA:

Artículo 1º Créanse en el Departamento de Salud Pública del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, los siguientes cargos:
Una Taquimecanógrafa de 1ª categoría de la